

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ.

cc. 98381759.

TP. 99.348 DEL CSJ.

Cel 3142972220.

Bogotá D.C. octubre de 2023.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha.
E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación N° 2010-402

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: PRIM S.A.

Asunto: LIQUIDACION

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada en el proceso de la referencia, representando a PRIM S.A; por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación y pronunciarme respecto al pago efectuado por la actora, con fundamento en:

I. HECHOS.

Primero: El despacho en auto de 09 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la actora como consecuencia de la sentencia de 20 de febrero de 2020 dictada en desarrollo del proceso de expropiación de la referencia.

Segundo: “2. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

Tercero: En auto de 22 de junio de 2023 se determinó la suma indemnizatoria del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el dictamen pericial del ingeniero Hans Montoya, ordenando a la entidad expropiante a pagar dentro de los 20 días siguientes y cuyos valores correspondieron a:

Daño emergente: \$264.419.883.

Lucro Cesante: \$97.678.906.

Total: 362.098.789.

Cuarto: En el dictamen mencionado se hizo referencia que se debía descontar el valor de un título de depósito judicial por valor de \$ 49.398.190.

Quinto: La actora solo hasta 29 de septiembre de 2023 procedió a efectuar el pago de \$ 312.700.599,00.

Sexto. Es claro que el auto que determinó la suma indemnizatoria de 22 de junio de 2023 quedó ejecutoriado el 27 de junio de 2023, venciendo los 20 días siguientes sin que se haya producido el pago por la actora.

Séptimo: Teniendo en cuenta que el auto determinador de la suma indemnizatoria de 22 de junio de 2023 se basa en un dictamen con fecha de cierre de 31 de marzo de 2023, el mismo valor a la fecha de pago perdió poder adquisitivo, por lo que se hace imperioso actualizar o indexar al momento de la fecha de pago, así como aplicar el concepto de indemnización integral a los titulares del predio expropiado.

Octavo: De los valores depositados por la CAR a órdenes del despacho queda un saldo por pagar a la demandada PRIM S.AS por valor de **\$ 23.277.432,59.**

II. MOTIVO DE LA SOLICITUD

El despacho teniendo en cuenta que la sentencia se basó en dictamen pericial con cierre a 31 de marzo de 2023, el mismo valor a la fecha de pago perdió poder adquisitivo, por lo que se hace imperioso actualizar o indexar al momento de la fecha de pago, así como aplicar el concepto de indemnización integral a los titulares del predio expropiado. Por lo que para efectos de que la indemnización como causa de la expropiación a favor de mi representada sea plena y justa deberá reliquidar atendiendo no solo la actualización del valor desde la entrega del predio, sino del pago de la renta o lucro cesante que dicho valor produjo desde ese momento hasta el momento en que se produjo su pago efectivo.

Así pues, se debe proceder a efectuar su respectiva actualización hasta la fecha en que se produjo el pago al propietario, actualización que se adelanta aplicando el valor del avalúo por el IPC registrado por el DANE en los respectivos periodos anuales comprendidos y adicionalmente los intereses puros que se han generado, para lo cual se debe liquidar con referencia al valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, solo de esa

manera se podrá entender que la indemnización fue preparatoria, plena y justa, de lo contrario se violenta no solo el artículo 58 de la Constitución Nacional, sino los preceptos jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional¹, ² Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y ordenamiento de derecho internacional e incluso en procesos de este tipo el Tribunal Superior del Distrito señaló: “

Al respecto sobre la indexación el Tribunal superior del distrito de Cundinamarca en Proceso de expropiación³ manifestó:

¹ Sentencia C-153 de 1994 de la Corte Constitucional establece:

Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

Diciendo además:

En sentencia del 7 de marzo de 1990, exp. 5322, dijo la Sala:

“...Toda indemnización debe ser integral y completa, de modo que compense para su acreedor el daño que se le produce con el no pago oportuno de la obligación. Así, debe comprender no sólo el rendimiento que dejó de percibir, traducido ordinariamente en intereses, sino también la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con la que pretende pagar. En ese orden de ideas, el equilibrio o la justeza de la indemnización debe mostrar ésta o similar ecuación: indemnización debida igual a deuda en fecha del perjuicio, más intereses hasta que el pago se efectúe, más devaluación”. MP: Alejandro Martínez Caballero. 24 de marzo de 1994.

³ Proceso 257543103002-201400359. Mp Orlando Tello Hernández. Sala Civil Familia. Sentencia acta fallo 27 mayo de 2019.

Lo que sí es pertinente acoger dentro de esta apelación, es que, en cuanto a la suma de \$180.357.950, en tanto que, a la fecha, la entidad demandante no ha acreditado pago alguno, por cuanto el auto de 28 de abril de 2015¹⁵ que ordenó acreditar la conversión del título de depósito judicial a disposición del Juzgado para así darle viabilidad a la entrega anticipada no fue atendido, frente a lo cual, se hace evidente que entre la fecha del avalúo y hasta el momento de proferirse la presente sentencia ha pasado un tiempo considerable, cuando el proceso de expropiación debe ser un trámite expedito, de forma que, el emolumento calculado ha perdido su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose la inflación, situación que afecta la economía notoriamente, siendo un imperativo entonces indexar ese emolumento en aras de salvaguardar una indemnización equitativa y por ende un reconocimiento justo del avalúo.

Entonces, sin lugar a dudas, debe indexarse la suma de \$180.357.950, que se debía de pagar, desde el momento en que se realizó el avalúo, a la fecha más cercana a proferirse sentencia bajo la fórmula que a continuación se enuncia. Veamos:

IF

$V_p = V_h$ -----; en donde:

II

V_p es el valor presente que desea obtenerse;

V_h es el valor histórico a indexar;

Obsérvese que al no actualizarse el valor determinado por el perito como suma indemnizatoria el despacho estaría vulnerando los derechos del expropiado al no tener en cuenta el carácter de que la expropiación genera una indemnización, previa, plena, equitativa y justa.

III. LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que en el dictamen del ingeniero Hans Montoya se determinó como suma indemnizable el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Y dado que existe un título valor por \$49.398.190,00, se tiene que la CAR a la fecha de pago adeudaba a la pasiva:

Capital: \$312700599.00

Intereses: 23.277.432,59.

Como se desprende de la siguiente liquidación:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	312.700.599,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/07/2023	31/07/2023	14	3,09	\$	4.509.142,64
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	9.790.655,75
1/09/2023	29/09/2023	29	2,97	\$	8.977.634,20
			Total Intereses de Mora	\$	23.277.432,59
			Subtotal	\$	335.978.031,59

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	312.700.599,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	23.277.432,59
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	335.978.031,59

Saldo pendiente de pago: \$ 23.277.432,59.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

La solicitud se fundamenta en los artículos 1, 4, 29, 58, 229 de la Constitución Nacional.

V. SOLICITUD

Por lo expuesto solicito que se tenga en cuenta la liquidación de los conceptos solicitados.

Memorial en 6 folios formato pdf.

De la señora juez con todo respeto,



LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 98.381.759

T.P. No. 99.348 del C.S. Judicatura.

Mail: riascosfrank@yahoo.es

Dirección: Cra 6 No 125 40 Of 1101 T.3. Bogotá D.C.

Escriba el texto aquí

Sin más particulares,

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRÍGUEZ.

cc. 98381759.

TP. 99.348 DEL CSJ.

Cel 3142972220.

Bogotá D.C. octubre de 2023.

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha.
E. S. D.

Ref. Proceso de Expropiación N° 2010-402

DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: PRIM S.A.

Asunto: LIQUIDACION

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada en el proceso de la referencia, representando a PRIM S.A; por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación y pronunciarme respecto al pago efectuado por la actora, con fundamento en:

I. HECHOS.

Primero: El despacho en auto de 09 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la actora como consecuencia de la sentencia de 20 de febrero de 2020 dictada en desarrollo del proceso de expropiación de la referencia.

Segundo: “2. Por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

Tercero: En auto de 22 de junio de 2023 se determinó la suma indemnizatoria del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el dictamen pericial del ingeniero Hans Montoya, ordenando a la entidad expropiante a pagar dentro de los 20 días siguientes y cuyos valores correspondieron a:

Daño emergente: \$264.419.883.

Lucro Cesante: \$97.678.906.

Total: 362.098.789.

Cuarto: En el dictamen mencionado se hizo referencia que se debía descontar el valor de un título de depósito judicial por valor de \$ 49.398.190.

Quinto: La actora solo hasta 29 de septiembre de 2023 procedió a efectuar el pago de \$ 312.700.599,00.

Sexto. Es claro que el auto que determinó la suma indemnizatoria de 22 de junio de 2023 quedó ejecutoriado el 27 de junio de 2023, venciendo los 20 días siguientes sin que se haya producido el pago por la actora.

Séptimo: Teniendo en cuenta que el auto determinador de la suma indemnizatoria de 22 de junio de 2023 se basa en un dictamen con fecha de cierre de 31 de marzo de 2023, el mismo valor a la fecha de pagó perdió poder adquisitivo, por lo que se hace imperioso actualizar o indexar al momento de la fecha de pago, así como aplicar el concepto de indemnización integral a los titulares del predio expropiado.

Octavo: De los valores depositados por la CAR a órdenes del despacho queda un saldo por pagar a la demandada PRIM S.AS por valor de **\$ 23.277.432,59.**

II. MOTIVO DE LA SOLICITUD

El despacho teniendo en cuenta que la sentencia se basó en dictamen pericial con cierre a 31 de marzo de 2023, el mismo valor a la fecha de pagó perdió poder adquisitivo, por lo que se hace imperioso actualizar o indexar al momento de la fecha de pago, así como aplicar el concepto de indemnización integral a los titulares del predio expropiado. Por lo que para efectos de que la indemnización como causa de la expropiación a favor de mi representada sea plena y justa deberá reliquidar atendiendo no solo la actualización del valor desde le entrega del predio, sino del pago de la renta o lucro cesante que dicho valor produjo desde ese momento hasta el momento en que se produjo su pago efectivo.

Así pues, se debe proceder a efectuar su respectiva actualización hasta la fecha en que se produjo el pago al propietario, actualización que se adelanta aplicando el valor del avalúo por el IPC registrado por el DANE en los respectivos periodos anuales comprendidos y adicionalmente los intereses puros que se han generado, para lo cual se debe liquidar con referencia al valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización, solo de esa

manera se podrá entender que la indemnización fue preparatoria, plena y justa, de lo contrario se violenta no solo el artículo 58 de la Constitución Nacional, sino los preceptos jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional¹, ² Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y ordenamiento de derecho internacional e incluso en procesos de este tipo el Tribunal Superior del Distrito señaló: “

Al respecto sobre la indexación el Tribunal superior del distrito de Cundinamarca en Proceso de expropiación³ manifestó:

¹ Sentencia C-153 de 1994 de la Corte Constitucional establece:

Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria y debe ser plena, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.

Diciendo además:

En sentencia del 7 de marzo de 1990, exp. 5322, dijo la Sala:

“...Toda indemnización debe ser integral y completa, de modo que compense para su acreedor el daño que se le produce con el no pago oportuno de la obligación. Así, debe comprender no sólo el rendimiento que dejó de percibir, traducido ordinariamente en intereses, sino también la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con la que pretende pagar. En ese orden de ideas, el equilibrio o la justeza de la indemnización debe mostrar ésta o similar ecuación: indemnización debida igual a deuda en fecha del perjuicio, más intereses hasta que el pago se efectúe, más devaluación”. MP: Alejandro Martínez Caballero. 24 de marzo de 1994.

³ Proceso 257543103002-201400359. Mp Orlando Tello Hernández. Sala Civil Familia. Sentencia acta fallo 27 mayo de 2019.

Lo que sí es pertinente acoger dentro de esta apelación, es que, en cuanto a la suma de \$180.357.950, en tanto que, a la fecha, la entidad demandante no ha acreditado pago alguno, por cuanto el auto de 28 de abril de 2015¹⁵ que ordenó acreditar la conversión del título de depósito judicial a disposición del Juzgado para así darle viabilidad a la entrega anticipada no fue atendido, frente a lo cual, se hace evidente que entre la fecha del avalúo y hasta el momento de proferirse la presente sentencia ha pasado un tiempo considerable, cuando el proceso de expropiación debe ser un trámite expedito, de forma que, el emolumento calculado ha perdido su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose la inflación, situación que afecta la economía notoriamente, siendo un imperativo entonces indexar ese emolumento en aras de salvaguardar una indemnización equitativa y por ende un reconocimiento justo del avalúo.

Entonces, sin lugar a dudas, debe indexarse la suma de \$180.357.950, que se debía de pagar, desde el momento en que se realizó el avalúo, a la fecha más cercana a proferirse sentencia bajo la fórmula que a continuación se enuncia. Veamos:

IF

$V_p = V_h$ -----; en donde:

II

V_p es el valor presente que desea obtenerse;

V_h es el valor histórico a indexar;

Obsérvese que al no actualizarse el valor determinado por el perito como suma indemnizatoria el despacho estaría vulnerando los derechos del expropiado al no tener en cuenta el carácter de que la expropiación genera una indemnización, previa, plena, equitativa y justa.

III. LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que en el dictamen del ingeniero Hans Montoya se determinó como suma indemnizable el valor de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS Y dado que existe un título valor por \$49.398.190,00, se tiene que la CAR a la fecha de pago adeudaba a la pasiva:

Capital: \$312700599.00

Intereses: 23.277.432,59.

Como se desprende de la siguiente liquidación:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	312.700.599,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
18/07/2023	31/07/2023	14	3,09	\$	4.509.142,64
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$	9.790.655,75
1/09/2023	29/09/2023	29	2,97	\$	8.977.634,20
			Total Intereses de Mora	\$	23.277.432,59
			Subtotal	\$	335.978.031,59

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	312.700.599,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	23.277.432,59
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	335.978.031,59

Saldo pendiente de pago: \$ 23.277.432,59.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

La solicitud se fundamenta en los artículos 1, 4, 29, 58, 229 de la Constitución Nacional.

V. SOLICITUD

Por lo expuesto solicito que se tenga en cuenta la liquidación de los conceptos solicitados.

Memorial en 6 folios formato pdf.

De la señora juez con todo respeto,



LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 98.381.759

T.P. No. 99.348 del C.S. Judicatura.

Mail: riascosfrank@yahoo.es

Dirección: Cra 6 No 125 40 Of 1101 T.3. Bogotá D.C.

Escriba el texto aquí